

Viedma, 18 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.M.R. Y C.R.S. S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-00965-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que se presentaron los Sres. M.R.M. (DNI N° 3.), y R.S.C. (DNI N° 3.), ambos por derecho propio y promovieron juicio de divorcio en los términos del art. 124 y cc. del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial. Fundaron en derecho y solicitaron se decrete el divorcio en los términos peticionados. Asimismo acompañaron convenio regulador de los efectos del divorcio.-

II.- Corrida vista a la Defensora de Menores e Incapaces, no formuló objeciones al presente trámite y al acuerdo arribado con respecto a la hija menor de edad.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Que con la copia certificada del Acta acompañada N° 2., las partes acreditaron el matrimonio celebrado en la localidad de P.L., Provincia de Buenos Aires, el día 13/07/2007, dando así por acreditada su respectiva legitimación.

2.- Con la copia certificada del DNI acompañado se comprobó el nacimiento de H.I.M.C. el día 03/08/2020, ocurrido en la Provincia de Río Negro, hija de los peticionantes y a la fecha menor de edad.-

3.- En lo que respecta al acuerdo acompañado se transcribe, en lo que aquí importa, lo pactado por las partes: "(...) Se informa, a modo de convenio regulador, los acuerdos existentes entre los cónyuges respecto de los siguientes puntos: **CUIDADO PERSONAL Y CENTRO DE VIDA:** Las partes acuerdan que el cuidado personal de la hija será compartido, manteniendo ambos progenitores una participación activa en su crianza. **RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN:** Ambos progenitores mantendrán un régimen amplio y flexible de comunicación , conforme las necesidades de la niña y de común acuerdo entre las partes. **ALIMENTOS:** Las partes manifiestan que, en la actualidad, ambos progenitores contribuyen de manera directa y proporcional a las necesidades de su hija, asumiendo cada uno los gastos ordinarios y extraordinarios que se generen, en función de sus posibilidades económicas, sin fijar por el momento una cuota alimentaria dineraria. Sin perjuicio de ello, dejan a salvo la posibilidad de revisar este acuerdo en caso de modificación de las circunstancias a futuro. (...)".-

4.- Seguidamente corresponde analizar la pertinencia de homologar el convenio regulador de los efectos del divorcio que fuera presentado por las partes. Así, teniendo en cuenta que dicha propuesta fue en ejercicio de su autonomía de la voluntad, siendo

personas totalmente capaces para ello y debidamente asesoradas jurídicamente, habiendo la Defensora de Menores e Incapaces prestado conformidad con éste, en virtud de lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución Nacional y no encontrándose comprometido el Orden Público, ni ser el convenio regulador manifiestamente perjudicial a los intereses de los integrantes del grupo familiar, entiendo pertinente homologarlo. Se deja constancia que no se celebró la audiencia prevista en el art.124 del CPFRN, por considerar no aplicable al caso lo allí dispuesto -

5.- Atento las características y objeto del presente trámite las costas por su orden (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio de los Sres. M.R.M. (DNI N° 3.), y R.S.C. (DNI N° 3.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 124 y cc. del CPFRN y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Homologar el acuerdo arribado por las partes según detalle del considerando 3°.-

IV.- Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales del Dr. J.E.M.O. en la suma equivalente a 40 jus tomando como parámetro la extensión, calidad y eficacia de su labor realizada (conf. arts. 6, 7, 9, 11, 34, 48, 49 y 50 cc de la ley G N° 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

V.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio ley al Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, a fin que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 2., F° 1., del Libro de Matrimonios de la Delegación de P.L., provincia de Buenos Aires correspondiente al año 2007 y, oportunamente expídase por Secretaría testimonio ley y/o fotocopia certificada de la presente.-

VI.- Póngase en conocimiento a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

VII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

PAULA FREDES

JUEZA